SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

María Amparito Ramón Moncayo, con cédula de identidad 1704600889, de estado civil viuda, de 67 años de edad, domiciliada en el cantón Quito, parroquia Alangasí, pasaje Cenepa S4-160 y Av. Río Zamora, comparezco cordialmente para solicitar que se APERTURE EL SEGUIMIENTO Y SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO de la sentencia 36-22-IS/22 y acumulados.

1. Antecedentes

El 28 de abril de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional dictó sentencia aceptando, de manera unánime, la **acción de inconstitucionalidad 16-18-IN/21**. La sentencia determinó que la Resolución C.D. 554 era contraria a los artículos 367,[1] 368[2] y 371[3] de la Constitución de la República. Dicha Resolución constituyó un retroceso para los beneficiarios de la seguridad social y fue "una disminución considerable del beneficio de pensiones para un jubilado, sin justificación, [que] menoscaba los fines de la prestación y genera una afectación a la jubilación universal".[4] En consecuencia, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Resolución C.D. 554 y decidió que los montos de jubilación se paguen con base en la Resolución C.D. 100, de 21 de febrero del 2016.

La Resolución C.D. 554 del Consejo Directivo del IESS, expedida el 04 de agosto de 2017, sustituyó el contenido del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, de 21 de febrero del 2016. La norma impugnada fue expedida por el Consejo Directivo del IESS, con el objeto de modificar la base de cálculo de las pensiones jubilares que fue establecida en el "Reglamento Interno del Régimen Transición del Seguro de invalidez, vejez y muerte".

El 20 de noviembre de 2019, mi cónyuge[5] Jorge Anibal Cornejo Proaño fue beneficiario del Acuerdo 2019-2111303, elaborado con base en la inconstitucional Resolución C.D. 554 del

---

[1] Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.
El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

[2] Art. 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.

[3] Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.
Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.
Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

[4] CCE, sentencia 16-18-IN/21, de 28 de abril de 2021.

[5] Adjunto a esta carta el certificado de matrimonio correspondiente.

Consejo Directivo del IESS. Dicho acuerdo determinó que mi cónyuge tenía derecho a la pensión mensual de Jubilación de Vejez, fijada erróneamente en $539.26 dólares de los Estados Unidos de América. Digo "erróneamente" porque -insisto- el valor se fijó en aplicación de la Resolución C.D. 554:

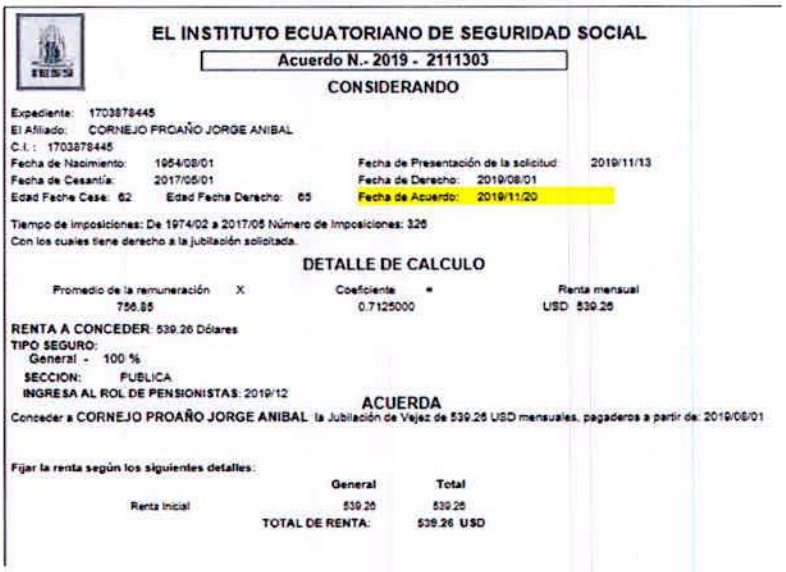

EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Acuerdo N.- 2019 - 2111303

CONSIDERANDO

Expediente: 1703878445
El Afiliado: CORNEJO PROAÑO JORGE ANIBAL
C.I.: 1703878445
Fecha de Nacimiento: 1954/08/01 — Fecha de Presentación de la solicitud: 2019/11/13
Fecha de Cesantía: 2017/05/01 — Fecha de Derecho: 2019/08/01
Edad Fecha Cese: 62 — Edad Fecha Derecho: 65 — Fecha de Acuerdo: 2019/11/20

Tiempo de Imposiciones: De 1974/02 a 2017/05 Número de Imposiciones: 326
Con los cuales tiene derecho a la jubilación solicitada.

DETALLE DE CALCULO

Promedio de la remuneración	X	Coeficiente	=	Renta mensual
756.85		0.7125000		USD 539.26

RENTA A CONCEDER: 539.26 Dólares
TIPO SEGURO:
General - 100 %
SECCION: PUBLICA
INGRESA AL ROL DE PENSIONISTAS: 2019/12

ACUERDA

Conceder a CORNEJO PROAÑO JORGE ANIBAL la Jubilación de Vejez de 539.26 USD mensuales, pagaderos a partir de: 2019/08/01

Fijar la renta según los siguientes detalles:

	General	Total
Renta Inicial	539.26	539.26
TOTAL DE RENTA:	539.26 USD	

El 07 de mayo de 2022, falleció mi cónyuge Jorge Anibal Cornejo Proaño, generando a mi favor el derecho a la prestación de la pensión por viudez (montepío). Desde entonces, he recibido el pago mensual de $334.89 dólares de los Estados Unidos de América. No obstante, el monto de renta mensual fue fijado con base en la inconstitucional Resolución C.D. 554 y no se aplicó la fórmula de la la Resolución C.D. 100.

En similar situación se han encontrado muchos afiliados, a quienes la Corte Constitucional les ha dado la razón. Así, tenemos que el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia **36-22-IS/22 y acumulados,** y dispuso al IESS calcular la pensión de jubilación y montepío con base en la Resolución C.D. 100, aún cuando la jubilación hubiese tenido lugar entre el 04 de agosto de 2017 hasta el 4 de mayo de 2021. Así, la Corte Constitucional dejó manifiestamente claro cuál es el deber del IESS, entidad que hasta la fecha ha persistido en la vulneración de mis derechos constitucionales. Para más abundamiento, cito el fragmento pertinente de la sentencia cuyo cumplimiento busco en este escrito:

> 55. Como se ha visto, la emisión de la normativa y de políticas para hacer frente a aportes irregulares **no implica de ninguna manera que quienes se jubilaron mientras la norma inconstitucional estuvo vigente (desde el 4 de agosto de 2017 hasta el 4 de mayo de 2021), hayan incurrido en algún supuesto que justifique mantener una pensión calculada con la inconstitucional disposición**, tomando en cuenta además, que cumplieron los mismos requisitos legales para acceder a la prestación de jubilación, que quienes se jubilaron antes y después de la vigencia de la norma declarada inconstitucional.

En consecuencia, el hecho de que la pensión que recibo no se haya calculado aplicando la Resolución C.D. 100, implica una violación flagrante de mi derecho constitucional a la seguridad social. Este derecho incluye, a su vez, el derecho a la no interrupción y no retención del montepío. De acuerdo con el artículo 371 de la Constitución, "[l]as prestaciones en dinero del seguro social **no serán susceptibles de** cesión, embargo o **retención**, salvo casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor del [IESS]".

En mi caso, no tengo alimentos debidos ni obligaciones con el IESS. En consecuencia, el IESS no tiene derecho de seguir reteniendo la porción de la pensión de montepío que no ha me ha pagado. Pues, al calcular el monto de mi pensión con la Resolución C.D. 554 y no con la Resolución C.D. 100, queda claro que el IESS está reteniendo sin causa justa un dinero que es mío.

2. Fundamentos jurídicos

Mi derecho a la pensión por viudez o montepío tiene origen en el artículo 369[6] de la Constitución.

De acuerdo con la Ley de Seguridad Social:

> Art. 9.- Definiciones.- Para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio:
>
> h. Es derechohabiente el familiar del afiliado o jubilado fallecido que reúne los requisitos de ley para recibir los beneficios de montepío, en pensiones de viudez u orfandad, y cualquier otro que, a falta de los anteriores, puede reclamar dichos beneficios según las normas del derecho sucesorio.

La mencionada Resolución C.D. 100, en su artículo 17, reconoce el derecho a la pensión de viudez al cónyuge del afiliado o jubilado fallecido.

El artículo 24 de la Resolución C.D. 100 señala que el cálculo de la cuantía de la pensión mensual de montepío por viudez se realizará tomando en consideración lo siguiente: la viuda, cuando sea única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante.

En consecuencia, el cálculo de la pensión de montepío por viudez depende directamente del cálculo de la renta del jubilado fallecido. Puesto que la jubilación de mi cónyuge Jorge Anibal Cornejo Proaño fue menoscabada, inconstitucionalmente e ilegítimamente, se produjo también

---

[6]Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.
El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente

una afectación a mi pensión por viudez. Pues, así como él recibió menos de lo que se le debía, actualmente yo me encuentro recibiendo menos de lo que se me debe. Si se hubiera aplicado la Resolución C.D. 100 para fijar la pensión de jubilación de mi cónyuge, hoy mi pensión de montepío sería mayor y me ayudaría a lograr solventar mi viudez, lo que por mis propios medios no puedo lograrlo.

3. Petición

Al haber el IESS **(i)** incumplido con su obligación de calcular la pensión de jubilación de mi cónyuge con base en la Resolución C.D. 100, aun cuando la jubilación hubiese tenido lugar entre el 04 de agosto de 2017 hasta el 4 de mayo de 2021; **(ii)** incumplido su obligación de calcular mi pensión de montepío a partir del cálculo correcto de la pensión jubilar de mi cónyuge; y, en consecuencia, **(iii)** desacatado la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia 36-22-IS/22 y acumulado, solicito urgentemente que:

- Se declare el incumplimiento de la sentencia 36-22-IS/22 y acumulado.
- Se ordene al IESS justificar ante la Corte Constitucional el cumplimiento de la sentencia 36-22-IS/22 y acumulado, demostrando que ha aplicado la Resolución C.D. 100 para el cálculo de las pensiones de aquellas personas cuya jubilación tuvo lugar entre el 04 de agosto de 2017 hasta el 4 de mayo de 2021.
- Se ordene al IESS recalcular el monto de mi pensión de montepío, así como de la pensión de todas las personas que se encuentren en mi misma situación, para que los pagos futuros se realicen con base en la fórmula contenida en la Resolución C.D. 100. Esto es obligatorio para el IESS, en virtud de la sentencia 36-22-IS/22 y acumulado.
- Se devuelvan los valores retenidos por haber calculado mi pensión por viudez en aplicación de la Resolución C.D. 554, desde que se generó mi derecho hasta la presente fecha.
- Se determine las responsabilidades pertinentes sobre las autoridades que incumplieron la sentencia 36-22-IS/22 y acumulado.

4. Autorización

Autorizo al abogado Pablo Andrés Proaño Pazmiño para que actúe en defensa de mis intereses dentro del presente proceso judicial, pudiendo suscribir con su sola firma cuanto escrito sea necesario para tal efecto y, en específico, para el retiro de documentos y la realización de toda gestión necesaria.

5. Notificaciones

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los casilleros judiciales electrónicos: paproano@dignidadyderecho.org y arm.ramon@gmail.com.

Firma mi abogado autorizado,

M. Pablo Proaño
1725626020

Amparo Ramón M.
1704600889

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 24 JUL. 2014
a las 15:40
Por Doranna
Anexos 13 fojas
FIRMA RESPONSABLE